

Maile Salguero <mailecarolina@hotmail.com>

Lun 08/11/2021 11:11

Para: Juzgado 22 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Olga María Cuervo Ballén <olgamaria@cuervoballenabogados.com>

PROCESO N° 110013110022-2020-00581-00

DEMANDANTE: **DANY AMANDA MACHUCA RINCON**

DEMANDADOS: **JHON ALEXANDER MACHUCA ARIAS, JUAN CARLOS MACHUCA ARIAS, DIEGO ALEJANDRO MACHUCA ARIAS, ANA MILENA MACHUCA ARIAS**

Buenos Días

De manera respetuosa me dirijo a su despacho, actuando en calidad de apoderada le la parte demandante, y encontrándome dentro del término legal establecido en el artículo 318 del C. G. del P., me permito presentar ante su despacho Recurso de reposición y en subsidio de Apelación del auto proferido el 02 de noviembre de 2021.

Atentamente

Mailé Carolina Salguero Quintero
Abogada



MAILE CAROLINA SALGUERO QUINTERO,
ABOGADA

Señor (a)

JUEZ VEINTIDOS (22) DE FAMILIA DE BOGOTA

Referencia: Petición de herencia

Demandante: DANY AMANDA MACHUCA RINCON

Demandados: JHON ALEXANDER MACHUCA ARIAS, JUAN CARLOS MACHUCA ARIAS, DIEGO ALEJANDRO MACHUCA ARIAS, ANA MILENA MACHUCA ARIAS

Radicado: 11001-31-10-022-2020-00581-00

Asunto: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION DEL AUTO PROFERIDO EL 02 DE NOVIEMBRE DE 2021

MAILÉ CAROLINA SALGUERO QUINTERO mayor de edad domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía N° 63.397.775, Abogado en ejercicio y portador de la T.P. 234576 del C. de la J., obrando en calidad de apoderado de la parte demandante, y encontrándome dentro del término legal establecido en el artículo 318 del C. G. del P., de manera respetuosa me permito presentar ante su despacho Recurso de reposición y en subsidio de Apelación del auto proferido el 02 de noviembre de 2021, recurso que sustento mediante las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA: El 20 de agosto de 2021, me fue allegado un correo electrónico por parte de Asistente Cuervo Ballén Abogados, en el asunto del mismo decía: "contestación demanda petición de herencia 2020-85 Machuca Familia Juz 22", en el cuerpo del mensaje y en el documento adjunto se relaciona como DEMANDANTES a los señores JHON ALEXANDER MACHUCA ARIAS, JUAN CARLOS MACHUCA ARIAS, DIEGO ALEJANDRO MACHUCA ARIAS y ANA MILENA MACHUCA ARIAS, y como demandada DANY AMANDA MACHUCA RINCÓN, en la misma fecha el me llega el correo electrónico por el emisor descrito anteriormente, cuyo asunto es "Excepciones Previas Petición de Herencia 2020-85 Machuca Familia Juz 22", en el cuerpo del mensaje y los documentos adjuntos se encuentran los mismos errores donde el numero del proceso no corresponde (el proceso que nos concierne corresponde al 2020-0581) y la calidad en que actúan las partes es contrario (mi representada confluye como demandada), situación que induce en error tanto a la parte demandante como al juez lo cual se puede avizorar en el auto proferido por su despacho el 03 de noviembre de 2021 numeral II "La apoderada judicial"

E-mail: mailecarolina@hotmail.com, teléfono: 3213437280



MAILE CAROLINA SALGUERO QUINTERO.
ABOGADA

de la parte demandada guardó silencio durante el término de traslado realizado de conformidad con el art. 9° del D.L. 806 de 2020"

SEGUNDA: Teniendo en cuenta las inconsistencias anteriores, no me vi obligada a descorrer traslado de las excepciones previas, hasta tanto el Juez no solicitara a la parte demandada subsanar dichos errores, con el fin de aclarar si se trata del mismo proceso del cual se le corrió traslado de la demanda, situación que no sucedió, y que si bien se trata de errores tal vez gramaticales los mismos inducen en error tanto a la parte demandante como al Juez al tenor de lo expresado en el numeral anterior.

TERCERA: el 02 de noviembre de 2021 su despacho se pronuncia de fondo respecto de las excepciones previas así: "III Consideraciones del despacho. De lo anterior se concluye que la señora DANY AMANDA MACHUCA RINCON, acredita su existencia con el registro civil de nacimiento y los actos desplegados en la presente actuación, ya que hasta el momento como persona natural no se ha acreditado su deceso, situación que no debe confundirse con la calidad de heredera o hija reconocida del señor SEVERO MACHUCA GOYENECHÉ que se plantea en la segunda excepción previa"

Teniendo en cuenta lo anterior considero respetuosamente que su señoría realiza indebida interpretación y aplicación de la norma esto es: art. 2° de la ley 45/36 modificado por el art. 2° de la ley 75/68 ARTICULO 2. "El reconocimiento de hijos naturales" es irrevocable y puede hacerse:

1o) En el acta de nacimiento, firmándola quien reconoce:

El funcionario del estado civil que extienda la partida de nacimiento de un hijo natural, indagará por el nombre, apellido, identidad y residencia del padre y de la madre, e inscribirá como tales a los que el declarante indique, con expresión de algún hecho probatorio y protesta de no faltar a la verdad. La inscripción del nombre del padre se hará en libro especial destinado a tal efecto y de ella solo se expedirán copias a las personas indicadas en el ordinal 4o, inciso 2o. de este artículo y a las autoridades judiciales y de policía que las soliciten.

Dentro de los treinta días siguientes a la inscripción, el funcionario que la haya autorizado la notificará personalmente al presunto padre, si este no hubiere firmado el acta de nacimiento. El notificado deberá expresar, en la misma notificación, al pie del acta respectiva, si acepta o rechaza el carácter de padre que en ella se le asigna, y si negare ser suyo el hijo, el funcionario procederá a comunicar el hecho al Defensor de Menores para que éste inicie la investigación de la paternidad.



MAILE CAROLINA SALGUERO QUINTERO.
ABOGADA

3

14

lqual procedimiento se seguirá en el caso de que la notificación no pueda llevarse a cabo en el término indicado o de que el declarante no indique el nombre del padre o de la madre.

Mientras no sea aceptada la atribución por el notificado, o la partida de nacimiento no se haya corregido en obediencia a fallo de la autoridad competente, no se expresará el nombre del padre en las copias que de ella llegaren a expedirse.

La situación subrayada y contemplada en la Ley 75 de 1968 art. 2° no se cumple en el caso en concreto ya que como se puede verificar en el registro civil de mi representada se encuentra el nombre del padre esto es: SEVERO MACHUCA, en este caso y en aras de proteger los derechos fundamentales de mi poderdante como son el derecho al buen nombre, a la identidad, al estado civil, a la personalidad jurídica, a la dignidad humana, al debido proceso, acceso a la administración de justicia, era usted señor Juez quien estaba llamado a requerir a la Registraduría del Estado Civil de Capitanejo con el fin de aclarar porque en el registro civil sigue apareciendo el nombre del padre, y si este fue notificado conforme a la ley en comento, tal como lo establece la jurisprudencia en relación al buen nombre en la Sentencia T-063 de 2015[113] la cual sostuvo que:

"el nombre como atributo de la personalidad, es una expresión de la individualidad y tiene por finalidad fijar la identidad de una persona en el marco de las relaciones sociales y en las actuaciones frente al Estado. Con él se busca lograr que cada individuo posea un signo distintivo y singular frente a los demás, con el cual pueda identificarse y reconocerse como tal. Se trata de un derecho fundamental inherente a todas las personas por el solo hecho de su existencia"

En consecuencia, el registro civil de mi representada aportado con la demanda como prueba de su estado civil es completamente válido, mismo que no fue tachado de falso, o declarado nulo por la parte demandada, a su vez si para el caso en comento lo determinante era la verificación y ratificación de los efectos jurídicos sustanciales derivados de la filiación existente entre SEVERO MACHUCA GOYENECHE y DANY AMANDA MACHUCA RINCON, su despacho antes de proferir tal decisión debió estarse a lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 721 de 2001, para lo cual la jurisprudencia civil ha reiterado en varias ocasiones lo siguiente:

"(CSJ SC5418-2018, 11 dic. 2018) establece con acierto que, en presencia de cualquier discusión relacionada con la filiación, ya sea para desvirtuar la presunta o la voluntariamente admitida, pero que carece de fundamento, así como para verificar la

E-mail: mailecarolina@abogados.com, teléfono: 3213437280



MAILE CAROLINA SALGUERO QUINTERO.
ABOGADA

reclamada respecto de determinada persona, es imprescindible la realización de la prueba científica, con el ánimo de constatar una coincidencia en la información genética superior al 99%, aplicando la técnica DNA"

Más aún si para el presente caso la misma fue solicitada por la parte demandada en la contestación de la demanda página 9 como prueba documental, así mismo solicitó prueba por informe.

Mi representada en la seguridad jurídica que ha tenido de la plena validez de su registro civil y con el cual ha ostentado los derechos y deberes que le atañen respecto del Estado y la sociedad misma, y siendo este el documento base para la expedición de su cédula de ciudadanía, y el cuál ha usado durante toda su vida, en ningún momento se vio en la necesidad de adelantar proceso de reconocimiento, ya que el mismo es más que prueba suficiente tanto de su estado civil como de su parentesco con su padre al ostentar siempre el apellido MACHUCA, tal como lo demuestra su cédula de ciudadanía, por lo tanto, es preciso aclarar que el Registro civil, tal como lo expresa la jurisprudencia:

Sala de Casación Penal SP2299-2019 Radicación N° 48.339: "entre otras funciones tiene las de i) aportar la información básica necesaria para el trámite y expedición del documento de identidad, sea éste la tarjeta de identidad o la cédula de ciudadanía; ii) individualizar a la persona; iii) ser fuente fidedigna de información sobre la biografía de una persona, así como fuente de consulta sobre los hechos y actos jurídicos que afectan la situación de una determinada persona frente a su familia y la sociedad y iv) fungir como registro sobre la capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones. Además, el registro civil de nacimiento puede ser utilizado para demostrar parentesco y nacimiento de la persona, entre otros, frente a: i) entidades administradoras de pensiones, ii) entidades promotoras de salud (EPS), iii) instituciones prestadoras de servicios (IPS), iv) Ejército Nacional, v) consulados, vi) sedes Casación N° 48.339 OMAIRA ÁVILA BALLESTEROS 70 religiosas, vii) instituciones educativas, viii) entidades aseguradoras, ix) entidades financieras y x) entidades públicas"

En la sentencia T-450 A de 2013, la Corte Constitucional le atribuyó al estado civil las siguientes características: El estado civil, como atributo de la personalidad jurídica, se ha definido como un estatus o una situación jurídica que expresa la calidad de un individuo, frente a su familia y a la sociedad, en otras palabras "el estado civil es la posición jurídica de la persona vista su doble condición: individuo y elemento social". Se trata de una institución de orden público, universal,



5 15

MAILE CAROLINA SALGUERO QUINTERO.
ABOGADA

indivisible, inherente al ser humano, indisponible, inalienable, irrenunciable, inembargable, imprescriptible, que no puede establecerse por confesión, otorga estabilidad y tiene efectos erga omnes. La función del estado civil es demostrar la capacidad de la persona para que esta pueda ser titular de derechos y obligaciones. Las fuentes del estado civil son los hechos, como el nacimiento, los actos, como el matrimonio y las providencias, como la interdicción judicial. Los elementos que conforman el estado civil son la individualidad, la edad, el sexo, el lugar de nacimiento y la filiación. La Corte ha señalado que la información del estado civil es indispensable para el reconocimiento de la personalidad jurídica, y guarda estrecha relación con los derechos al libre desarrollo de la personalidad y a la identidad personal, ya que ubica a la persona jurídicamente en su núcleo familiar y social. La constitución y la prueba de las calidades civiles de las personas se realizan mediante la inscripción en el registro civil.

El art. 5° del Decreto 1260 de 1970 (Estatuto del Registro Civil) dispone: Los hechos y los actos relativos al estado civil de las personas deben ser inscritos en el competente registro civil, especialmente los nacimientos, reconocimientos de hijos naturales, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, matrimonios, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones, nulidades de matrimonio, divorcios, separaciones de cuerpos y de bienes, cambio de nombre, declaraciones de seudónimo, manifestaciones de avecindamiento, declaraciones de ausencia, defunciones y declaraciones de presunción de muerte, así como los hijos inscritos, con indicación del folio y el lugar del respectivo registro.

Sala de Casación Penal SP2299-2019 Radicación N° 48.339: El registro civil, por consiguiente, demuestra la situación jurídica que tiene la persona dentro de la sociedad, en orden a sus relaciones de familia, de la cual se derivan derechos y obligaciones. El registro civil es el único documento público que prueba el estado civil de una persona ante su familia, la sociedad y el Estado. Para los efectos del presente asunto, es pertinente centrarse en el registro del hecho del nacimiento y del acto de reconocimiento de hijos naturales o extramatrimoniales, los cuales determinan tanto la filiación como el nombre.

Dando aplicación al acápite anterior, en lo que respecta a la filiación de mi representada, es un derecho que se encuentra incólume en el Registro Civil de Nacimiento al ostentar el apellido MACHUCA desde su nacimiento hasta el día de



MAILE CAROLINA SALGUERO QUINTERO.
ABOGADA

6

hoy, no siendo este proceso el medio expedito para dilucidar la legalidad del Registro Civil, por lo tanto las excepciones propuestas por la apoderada de los demandados no están llamadas a prosperar, ya que, es usted señor Juez quien debe hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, basado en un análisis fundado probatoriamente, sin desconocer la supremacía de los derechos fundamentales de mi representada, por lo tanto, por tratarse de un asunto concerniente al estado civil de las personas con incidencia en el derecho fundamental de la filiación, la única vía procedimental para modificar la filiación (apellido Machuca) paterna por reconocimiento de hijo extrapatrimonial es el proceso de impugnación de la paternidad, mismo que debió adelantarse por parte de los demandados y aportarse prueba de tal actuación con la contestación de la demanda, situación que no ocurrió, empero sí adelantaron dicha acción el 25 de agosto de 2021 ante el Juzgado 04 de familia de oralidad del distrito judicial de Cúcuta N.S. bajo el radicado: 54001316000420210036100, de tal proceder debieron informar a este despacho, ya que en el presente proceso de petición de herencia presentan excepción previa de no haberse presentado prueba de la calidad de heredero, desconociendo la validez jurídica y legal que tiene el Registro Civil de Nacimiento de mi representada, empero si le atañen tal calidad de heredera para impugnar su paternidad, y en consecuencia, dejar sin efecto el registro, acción que, de un lado, el padre no ejerció en vida y la hija tampoco ha ejercido; de otra, los terceros (demandantes en el presente caso) reconocen que les asiste la legitimación en la causa por activa contradiciendo las excepciones propuestas.

CUARTA: En el numeral 4° de las excepciones de merito contenidas en la contestación de la demanda: la apoderada de los demandantes manifiesta que *"De la norma anterior, se subraya el numeral 4, por ser el numeral con base en la cual la aquí demandante hace incurrir en error a este despacho, invocando una norma indiscutiblemente inaplicable ya que el registro civil aportado carece de sustento probatorio, es inaplicable en tratándose de probar el parentesco y bajo ese argumento la demanda erróneamente fue admitida..... por lo que, tal documento adolece de todos los requisitos de los cuales se genere parentesco alguno entre mis poderdantes y la aquí demanda, valga decir ni siquiera puede decirse que tenga la calidad de demandante, ya que en tratándose de demandante en procesos de petición de herencia, es quien pruebe su calidad de heredero y en efecto la aquí demandante la ostenta.....Declarado como en efecto se solicitará que el registro civil de nacimiento de la demandante señora DANY AMANDA MACHUCA RINCON, carece de los elementos de los cuales se puedan deducir efectos de parentesco como precedentemente se ha invocado"*



MAILE CAROLINA SALGUERO QUINTERO.
ABOGADA

Teniendo en cuenta las declaraciones anteriores, cabe recordar que para desestimar el valor probatorio del registro civil de nacimiento se requiere que el mismo haya sido por lo menos tachado de falso, y se haya iniciado el respectivo proceso individual de anulación del mismo, impugnación de la paternidad, fraude procesal o falsedad en documento público, situaciones que en este proceso no se dieron, aun así su señoría no tiene en cuenta que tales afirmaciones carecen de acervo probatorio. Ni siquiera ante la posibilidad de que la inscripción del nacimiento haya sido producto de una falsa declaración, es dable deshacer el vínculo filial entre padre e hijo mediante otros medios judiciales diferentes, al respecto:

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema en fallo del 23 de junio de 2008, puntualizó que "una vez se ha situado el estado civil de las personas, conforme a lo previsto en el artículo primero del Decreto Ley 1260 de 1970, su modificación no pueden surgir de un acto improcedente, sino que, como goza de protección por parte del Estado ha de regularse por los trámites y acciones que para el efecto establece la ley.....al margen de que pueda haber un objeto ilícito en un reconocimiento así logrado, está vedada una acción - genérica- de nulidad, como tampoco es procedente anular el registro, por limitarse esta acción a infracciones formales establecidas en el E.R.C"

Es decir que, la apoderada de la parte demandante al enfatizar que mi representada induce en error a este despacho, debió tachar de falso el Registro Civil de Nacimiento, ya que el mismo es un documento Público, así mismo su señoría estaba llamada a pronunciarse de fondo sobre la genuinidad y legalidad del mismo, situación de la cual no hay pronunciamiento alguno, configurándose de esta manera que la presentación del aludido documento para nada puede reputarse como un medio fraudulento que pudieran inducir en error a este despacho, sin embargo su señoría desconoce que el vínculo de filiación legalmente existe y así lo demuestra el registro civil de mi representada el cual ostenta el apellido, con el cual se ha identificado toda su vida, y que sirvió de base para la expedición de su cédula, mismo que de presentar situaciones adversas a un reconocimiento, debió ser impugnado por la vía idónea, a fin de que se declare la inexactitud o falsedad de tal reconocimiento cuando este no se aviene a la realidad, por lo tanto, la causal que les es dable invocar, conforme al art. 248 del C.C., al cual remite el art. 5º de la Ley 75 de 1968 para estos efectos, no es otra que la de que el reconocido no ha podido tener por padre al quien le reconoció, la cual, además, han de alegar dentro de los perentorios términos que se fija. El restarle validez legal al registro civil, y proferir un



MAILE CAROLINA SALGUERO QUINTERO.
ABOGADA

2

fallo en el cual se toman por validos los incumplimientos legales de la parte demandada afecta flagrantemente los derechos fundamentales de mi representada.

En ese contexto, la Corte también ha hecho referencia a la función jurídica que cumple el apellido de una persona, tanto para ella como para su familia y la sociedad.

Al respecto, en sentencia T-390 de 2005,[16] señaló:

"El ser humano desde el mismo momento de su nacimiento tiene derecho a ser individualizado ante la familia y la sociedad. Precisamente por ello, su propia identidad incluye la asignación de un nombre de pila, y la determinación de sus apellidos, con los cuales se establece la familia de donde proviene o a la cual pertenece. Tanto aquel como éstos, en conjunto constituyen el nombre. El nombre de pila lo individualiza frente a los miembros de su familia; los apellidos – patronímico- indican que pertenece a una familia determinada.

El apellido es el punto de confluencia del derecho de familia y el derecho de las personas, como lo afirma el profesor Jean Carbonnier[17]. Este se determina teniendo en cuenta quienes son los progenitores, es decir revela una relación de parentesco que ordinariamente lo es de consanguinidad y excepcionalmente puede ser de carácter civil, mediante la institución de la adopción.

Es claro entonces, que el apellido cumple una función jurídica de enorme trascendencia para la persona individualmente considerada y para la familia de la cual forma parte. Es elemento esencial del estado civil de las personas que es de orden público, como quiera que mediante el se indica la situación de la persona en la familia y en la sociedad (...).

En ese orden de ideas, el Estado asume para sí la determinación del estado civil de las personas conforme a la ley (CP art. 42), y la regulación de la inscripción del mismo conforme se disponga por el legislador. Es decir, ni el estado civil de las personas, ni su registro, quedan sujetos a la simple voluntad de los particulares. No es concesión graciosa de nadie, sino que constituye un derecho, no una merced ni una dádiva. No es algo que se da y puede quitarse al arbitrio o capricho de alguien con respecto a otro, sino que siempre se encuentra regulado de manera estricta por la ley de tal suerte que su afectación sólo puede llevarse a cabo por las precisas causales establecidas por el legislador y con la más estricta sujeción a los procedimientos señalados por él, pues no es un asunto de interés privado, sino que ello interesa a toda la colectividad".

QUINTA: En el numeral 7° de las excepciones de mérito página 7 de la contestación de la demanda, la apoderada de la parte demandante manifiesta que: "Tal como se expuso al contestar la demanda y en las EXCEPCIONES previas, el documento allegado como



MAILE CAROLINA SALGUERO QUINTERO.
ABOGADA

prueba del estado civil de la demandante, fue suscrito por la señora VITERMINA MACHUCA (1973), cuando ella era menor edad, ya que su nacimiento se produjo en 1954, por lo que no tenía legitimación".

Manifiesta su despacho al respecto en el numeral 1 "por lo que teniendo en consideración que la señora VITERBINA MACHUCA, de conformidad con la copia de la cédula de ciudadanía aportada con la contestación de la demanda, para ese entonces también era menor de edad, conlleva a determinar que los legitimados para suscribir el registro civil de nacimiento de la actora eran los señores SEVERO MACHUCA VALDERRAMA y EVA GOYENECHÉ progenitores del presunto padre de la demandante y cuyo registro civil de nacimiento no se encuentra suscrito por este. En razón a lo expuesto considera la demandada que la actora no acreditó la calidad de heredera de conformidad con el numeral 6° del art. 100 del C.G del P."

De lo anterior manifiesto que, no es viable que este despacho le de validez a la copia de la cédula de ciudadanía de la señora VITERBINA MACHUCA, aun cuando la misma es ilegible, y cuyo documento que debió aportarse fue el Certificado de Información del Documento Base, registro civil de nacimiento o partida de bautismo, aun así, de haberse aportado, los mismos no tendrían incidencia en este proceso, ya que como lo he reiterado este no es el proceso para atacar la legalidad del reconocimiento. Por lo anterior encuentro que el auto aquí recurrido vulnera los derechos de mi poderdante al dejar sin efecto su reconocimiento como heredera del causante Severo Machuca Goyeneche porque en su sentir "no se acreditó la calidad de hija" toda vez que ningún análisis le mereció al funcionario judicial, la información contenida en el registro civil de nacimiento, lo que evidencia una ponderación indebida del acervo probatorio, decisión que transgredió los derechos fundamentales de la demandante. Al respecto, es preciso recordar que, si bien los jueces cuentan con autonomía para valorar las pruebas que deben soportar su decisión, esa labor no puede ser arbitraria, pues la motivación de sus decisiones debe sustentarse en el examen crítico de todas las pruebas (artículo 280 del Código General del Proceso). De igual modo, el artículo 176 del estatuto adjetivo ordena que "las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba".

En ese orden de ideas, considero que fue arbitraria y caprichosa la valoración que su señoría realizó de las pruebas y a las especiales condiciones del caso, lo que desconoce a su vez los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia de la demandante.

E-mail: mailecarolina@hotmail.com, teléfono: 3213437280



MAILE CAROLINA SALGUERO QUINTERO.
ABOGADA

ANEXOS

1. Copia de auto de inadmisión de proceso de impugnación de la paternidad proferido por el Jugado 4° de familia de oralidad del Distrito Judicial de Cúcuta el 23 de septiembre de 2021
2. Copia de auto de admisión de proceso de impugnación de la paternidad proferido por el Jugado 4° de familia de oralidad del Distrito Judicial de Cúcuta el 22 de octubre de 2021
3. Copia soporte de la pagina de la Rama Judicial donde se verifica la fecha de radicación del proceso de impugnación adelantado por los demandados.
4. Copia de la cédula de ciudadanía de Dany Amanda Machuca Rincón.

Manifiesto a su despacho que renuncio a términos de ejecutoria del auto de la referencia.

Del señor Juez

Atentamente,

MAILE CAROLINA SALGUERO QUINTERO

C.C. 63.397.775

T.P. 234576, C.S. de la J.



CLASE DE PROCESO: IMPUGNACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: JHON ALEXANDER MACHUCA y OTROS
DEMANDADA: DANY AMANDA MACHUCA RINCON
RADICACION: 540001-31-60-004-2021-00361-00 (R. I. 17406)

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda de Impugnación de Paternidad, presentada por JHON ALEXANDER MACHUCA y OTROS a través de apoderado judicial, en contra de DANY AMANDA MACHUCA se observa que adolece de los siguientes defectos que deben ser subsanados por la parte demandante, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

1. Observándose que en la demanda se pretende una indebida acumulación de pretensiones, esto es una impugnación de paternidad con una nulidad de registro civil, se requiere a la parte actora para que las aclare.
2. El poder debe estar otorgado conforme a las pretensiones de la demanda y teniendo en cuenta lo indicado en el numeral anterior.
3. Los hechos deben ser el fundamento de las pretensiones, por lo que deben ser claros, en estos esta indicando de otros procesos
4. Si bien se anota la dirección donde pueden ser notificados los demandantes, no se aporta el domicilio de los mismos, conforme lo dispuesto en el artículo 82 numeral 2º
5. Los documentos aportados deben presentarse de forma legible, como son, el registro civil del señor SEVERO MACHUCA, JHON ALEXANDER, JUAN CARLOS, DIEGO ALEJANDRO, ANA MILENA, DANY AMANDA MACHUCA.
6. Respecto del domicilio de la demandada DANY AMANDA MACHUCA RINCON, a quien en apartes de la demanda la señalan como "demandante", se informa que la misma reside en la ciudad de Cúcuta, pero se aporta como lugar físico de notificaciones la carrera 7 No. 4-71 del municipio de "Villa Rosario de Cúcuta", debiendo concretar si el domicilio de ésta es Cúcuta o Villa Rosario, pues se trata de dos municipios diferentes y en consecuencia varía la competencia para conocer del proceso.
7. Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del Art. 93 del C.G.P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, se ordena a la parte actora que presente la demanda debidamente **INTEGRADA** en un solo escrito

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo expresado en la parte motiva

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo de la demanda. Art. 90 del C. G. P.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


NELFI SUÁREZ MARTÍNEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA N.S.

Radicado: 2021-00361-00 (R. I. 17406)
Demandantes: JHON ALEXANDER MACHUCA y OTROS.
Demandada: DANY AMANDA MACHUCA RINCON
Causante: SEVERO MACHUCA GOYENECHÉ
Proceso: IMPUGNACION DE PATERNIDAD

San José de Cúcuta, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Subsanada en debida forma la demanda presentada de IMPUGNACION DE PATERNIDAD instaurada por JHON ALEXANDER, JUAN CARLOS, DIEGO ALEJANDRO y ANA MILENA MACHUCA ARIAS en contra de DANY AMANDA MACHUCA RINCON, respecto del causante SEVERO MACHUCA GOYENECHÉ, se observa que ahora sí reúne los requisitos exigidos por la Ley señalados en los artículos 82 y s.s. del C.G.P., por lo cual es procedente su admisión, dándosele el trámite VERBAL previsto en el Libro Tercero, Título I del Código General del Proceso. Por lo expuesto, la Juez Cuarta de Familia de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de IMPUGNACION presentada por JHON ALEXANDER MACHUCA ARIAS, JUAN CARLOS MACHUCA ARIAS, DIEGO ALEJANDRO MACHUCA ARIAS y ANA MILENA MACHUCA ARIAS en contra de DANY AMANDA MACHUCA RINCON, respecto del causante SEVERO MACHUCA GOYENECHÉ.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la Demandada DANY AMANDA MACHUCA RINCON de la presente acción, a través del correo electrónico aportado en la demanda, conforme lo preceptuado en Artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y correrle el respectivo traslado por el término de veinte (20) días, haciéndole llegar copia de la demanda y de sus anexos, para que por intermedio de apoderado judicial conteste, aporte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, e informándole que para su contestación y demás trámites que considere debe hacerlo a través del correo de este Juzgado famcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: DISPONER la práctica de la prueba de A.D.N a las partes, a través del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL, debiendo comparecer los demandantes JHON ALEXANDER, JUAN CARLOS y ANA MILENA MACHUCA ARIAS a la sede de dicho Instituto en la ciudad de Bogotá y la Demandada DANY AMANDA MACHUCA RINCON a la sede el I. N. M. L. de Cúcuta, para lo cual se fija el **MIÉRCOLES 24 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 8:00 A. M.** Comuníquese a las partes y al I. N. M. L. (FUS) para que comparezcan en la fecha señalada.

CUARTO: EMPLAZAR a los herederos indeterminados del señor SEVERO MACHUCA GOYENECHÉ, conforme lo dispuesto en los artículos 108 y 490 del C. G. P., con las previsiones del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Reconocer personería para actuar en este proceso a la Doctora OLGA MARIA CUERVO BALLEEN, identificada con la C. C. # 51.718.194 y T. P. # 58.842 del C. S. J.

SEXTO: INFORMAR a las partes y apoderados que los memoriales y demás escritos deberán enviarse en días hábiles de 8 am a 12 pm y de 1 pm a 5 pm, al correo institucional del Juzgado famcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co, en caso de llegar fuera de las 5 Pm., se tendrán como recibidos el día siguiente hábil.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


NELFI SUÁREZ MARTÍNEZ

Results and conclusions

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 28.054.228

MACHUCA RINCON

APELLIDOS

DANY AMANDA

NOMBRES

Dany Amanda Machuca Rincon

FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO 05-JUN-1973

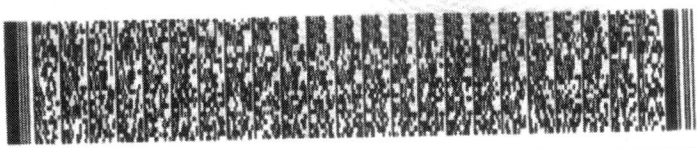
CAPITANEJO
(SANTANDER)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.60 ESTATURA A+ G.S. RH F SEXO

30-AGO-1993 CAPITANEJO
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

INDICE DERECHO

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-2510000-00129177-F-0028054228-20081118 0006266459A 2 7580001312